



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Armenia, Quindío, quince de marzo de dos mil veinticuatro

**Proceso** Ejecutivo de Alimentos  
**Ejecutante** Rosmery Álzate Restrepo  
**Ejecutado** Jaime Londoño Cuartas

Al estudiarse la demanda de la referencia advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 y SS, así como de la Ley 2213 de 2022, por lo que, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, deberá inadmitirse, por la siguiente razón:

Se pretende la ejecución de dineros dejados de pagar por el señor Jaime Londoño Cuartas, los cuales están relacionados el acta de acuerdo fechado el 30 de mayo de 2023, documento en el cual se plasma que la obligación se concilió en la siguiente suma:

**Este acuerdo queda plasmado en este documento y presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento, con respecto a lo acordado, aclarando que el saldo a la fecha es de \$ 12.964.017.38..**

Dentro del libelo introductor, la parte ejecutante en el inciso segundo del numeral 13 de los hechos señala que las partes acordaron abonos mensuales por la suma de \$360.000, los cuales fueron cancelados hasta el mes de noviembre de 2023, sin embargo, al revisar detenidamente el acuerdo, no observa esta operadora judicial que se haya plasmado en el documento que se presenta para esta ejecución dicha forma de pago, situación que genera confusión al Despacho.

En este sentido, debe la parte actora ajustar la demanda conforme el título, advirtiéndose que, si se han realizado abonos, simplemente deben totalizarlos y establecer el valor a ejecutar.

De otra parte, los intereses pretendidos deben ajustarse a la fecha en la cual se realizó el acuerdo, esto es el 30 de mayo de 2023, pues como se dijo previamente, en el acuerdo allegado a este dossier no se evidencia que la obligación se haya acordado pagar de forma periódica.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por **Rosmery Álzate Restrepo** en contra de **Jaime Londoño Cuartas**, por lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** personería suficiente a la abogada **María Libia Ramírez Mejía** para que actúe en favor de Rosmery Álzate Restrepo, de conformidad con el poder aportado.

### **NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Viviana Paola Hoyos Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42845871f90de45bee75d8eee8af69a8ef061994460ea248578282ac036e51d**

Documento generado en 15/03/2024 10:27:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**